

LA ENCICLOPEDIA DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN PARA ENTIDADES LOCALES



MARCO LEGAL

Dr. Carlos Galán
Universidad Carlos III de Madrid / ATL
cgalan@der-pu.uc3m.es / cgalan@atl.es

15 de Marzo de 2021

Carlos Galán es Doctor en Informática, Abogado especialista en Derecho de las Tecnologías de la Información, *Certified Information Security Manager* (CISM) por ISACA, Consultor/Formador Homologado de la EOI y Auditor Técnico de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) para el ENS y el Reglamento Europeo eIDAS.

Autor de una decena de libros relacionados con las Tecnologías de la Información, su Derecho y sus aplicaciones, ha escrito asimismo una multiplicidad de artículos y comentarios en prensa y publicaciones especializadas. Ha desarrollado parte de su carrera profesional en el Grupo Telefónica, ocupando diversos cargos y participando en importantes proyectos nacionales e internacionales. Ha sido Vocal Asesor y Director de la Oficina de Modernización del Ministerio del Interior, donde, entre otras actividades, diseñó en Plan de Modernización de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y presidió la Comisión de Informática y Comunicaciones de la Seguridad de los Juegos Olímpicos de Barcelona '92.

Ha sido profesor de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la UNED, de la licenciatura de Administración y Dirección de Empresas de la Universidad Complutense de Madrid y del Instituto de Postgrado de la Universidad Pontificia de Comillas. Asimismo, ha sido Director General de la Agencia de Certificación Electrónica ACE (primera Autoridad de Certificación de España), Vicepresidente de la Asociación de Entidades de Confianza Digital AECODI, Director General de Desarrollo y Tecnología de la Fundación General de la Universidad de Málaga y Presidente del Comité de Nuevas Tecnologías de Hispajuris, la mayor red de despachos de abogados de España.

En el terreno académico, ha sido profesor de *Calidad, Seguridad y Protección de la Información*, de la Ingeniería de Informática de la Universidad Pontificia de Salamanca. Actualmente es miembro del Área de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III de Madrid, institución en la que imparte *Derecho de las TIC* en el Grado de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, y *Aspectos Legales de la Ingeniería Informática*, en el Máster de *Derecho de las Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información*, actividades que compagina con la escritura de monografías y artículos y el dictado de conferencias y cursos donde es ponente habitual en las materias relativas al Derecho de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Administración Electrónica, Firma Electrónica, Certificación Digital y Seguridad IT.

Ha sido asesor parlamentario en la redacción de la Ley 59/2003, de firma electrónica y, en la actualidad, es colaborador del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas -donde ha sido miembro del Grupo de Expertos del Plan de Acción de Administración Electrónica 213-2015- y asesor del Centro Criptológico Nacional - del Centro Nacional de Inteligencia-, en Administración Electrónica y Ciberseguridad, colaborando asimismo con varias organizaciones públicas y privadas. Es Presidente de la Agencia de Tecnología Legal, miembro del Observatorio Notarial para la Sociedad de la Información y miembro del Observatorio de la Mesa de la Justicia del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

Contenido

- **Marco jurídico esencial de la F.E.**
- **Dos conceptos: Identificación y Firma.**
- **Sistemas de IDENTIFICACIÓN de los interesados.**
- **Sistemas de FIRMA de los interesados.**
- **Identificación y Firma en el Proc. Admtvo.**
- **Sede Electrónica.**
- **Sistemas de IDENTIFICACIÓN de las AA.PP.**
- **Actuación Administrativa Automatizada.**
- **Sistemas de FIRMA para la actuación admtdva. automatizada.**
- **Sistemas de FIRMA para el personal.**
- **Interoperabilidad de la FE.**
- **El Derecho de la UE: identificación y firma.**
- **Conclusiones**

Marco jurídico esencial de la FE

El marco anterior

Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica.

Ley 59/2003 de Firma Electrónica

Marco jurídico esencial de la FE

Ley 39/2015 LPACAP

Ley 40/2015 LRJSP

RD 3/2010 ENS

RD 4/2010 ENI

Ley 6/2020 Aspectos de los Servicios de Confianza

Reglamento (UE) 910/2014 eIDAS

Dos conceptos... (repartidos)

IDENTIFICACIÓN

Ley
39/2015

- De los **INTERESADOS** en el procedimiento.

Ley
40/2015

- De las **Administraciones públicas**.

FIRMA

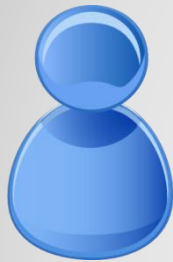
- **Sistemas Admitidos** por las AA.PP.

- **Actuación administrativa automatizada.**
- **Personal de las AA.PP.**



Sistemas de Identificación (de los INTERESADOS)

Principio irrenunciable de las AA.PP. → **Verificar la identidad** de los interesados en el procedimiento administrativo.



con **REGISTRO PREVIO**

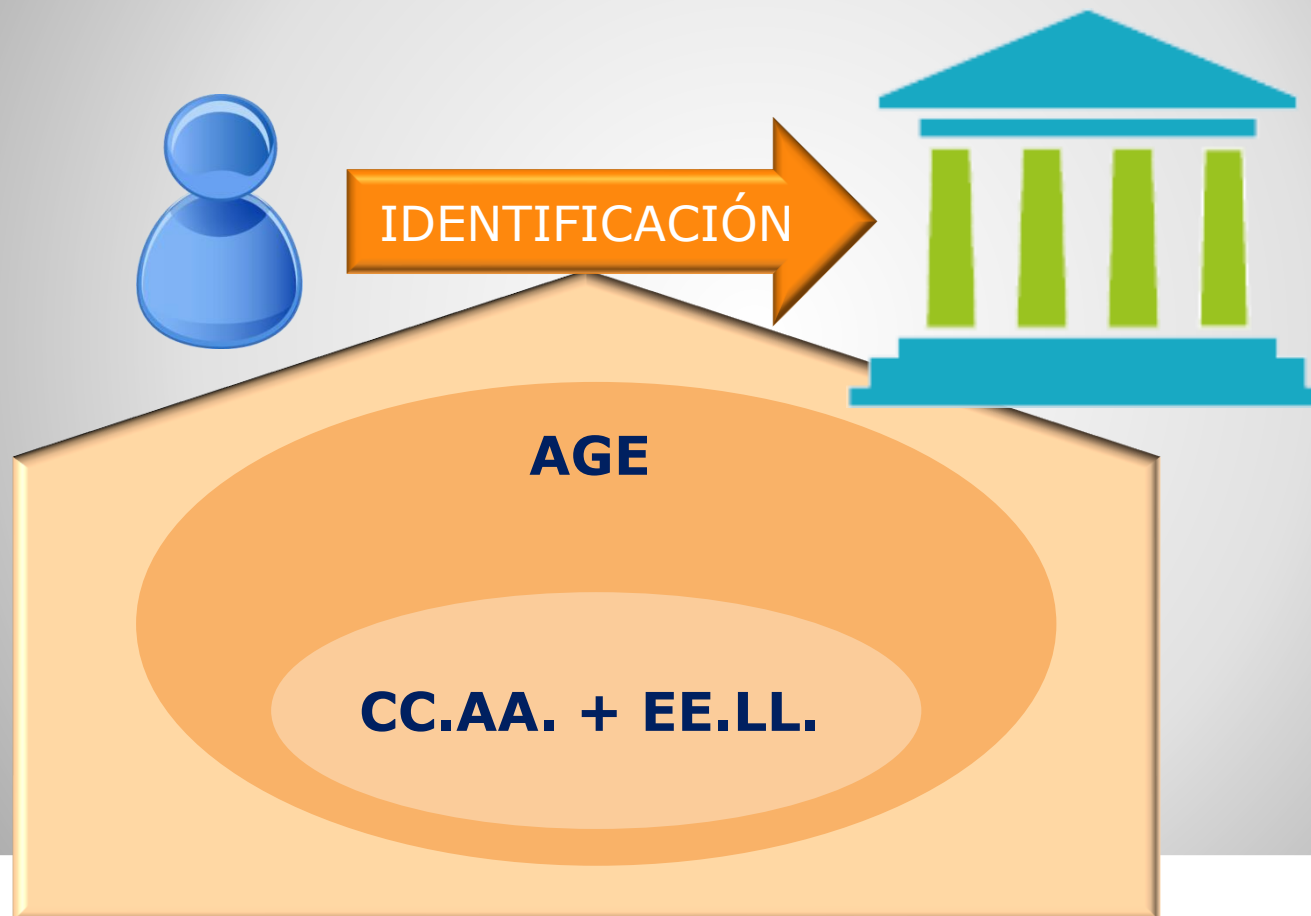
por ejemplo:

Certificados electrónicos calificados de (firma/sello) expedidos por PSC de la TSL.

Sistemas de Clave Concertada y otros sistemas (normativamente habilitados).

Sistemas de Identificación (de los INTERESADOS)

Principio irrenunciable de las AA.PP. → **Verificar la identidad** de los interesados en el procedimiento administrativo.



Sistemas de Firma (de los INTERESADOS)



FIRMA

DOCUMENTO

Cualquier mecanismo, que permita:

- 1. Acreditar la autenticidad de la expresión de voluntad y consentimiento.**
- 2. La integridad e inalterabilidad del documento.**

Sistemas de Firma (de los INTERESADOS)



**FIRMA
ELECTRÓNICA**

**DOCUMENTO
ELECTRÓNICO**

- 1. Firma (Sello) electrónica(o) cualificada(o) y avanzada(o) basada(o) en certificado cualificado expedidos por PSC de la TSL.**
- 2. Cualquier otro sistema (normativamente habilitado).**

Identidad y Firma (de los INTERESADOS)

Sistemas de FIRMA

Sistemas de IDENTIFICACIÓN

Podrán admitirse como sistemas de FIRMA, previa habilitación normativa...



Si permiten acreditar la autenticidad de la expresión de la voluntad y consentimiento.

Identidad y Firma (de los INTERESADOS)

Sistemas de FIRMA



Permiten acreditar, *per se*, la identidad de los interesados (si se usan los sistemas admitidos).

Sistemas de IDENTIFICACIÓN



Podrán admitirse como sistemas de FIRMA, previa habilitación normativa.



Si permiten acreditar la autenticidad de la expresión de la voluntad y consentimiento.

Uso de los medios de IDENTIFICACIÓN y FIRMA

(de los interesados) en el Proc. Admtvo.

1. La **IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** es obligatoria si el procedimiento administrativo de que se trate lo exige.
2. La **FIRMA ELECTRÓNICA** es obligatoria para:
 - Formular solicitudes.
 - Presentar declaraciones responsables o comunicaciones.
 - Interponer recursos.
 - Desistir de acciones.
 - Renunciar a derechos.



Sede electrónica (de las AA.PP.)



Sede electrónica (de las AA.PP.)



Sistemas de Identificación (de las AA.PP.)



Mediante:

Sello electrónico basado en un certificado calificado.

Que incluirán:

- NIF y denominación.
- [identidad de la persona titular del órgano].

Relación de Sellos electrónicos usados en cada Admón. Pública:

- Deberá ser pública y accesible por medios electrónicos.
- Incluyendo:
 - Las características de los certificados usados y los PSC.
 - Medidas para facilitar la verificación de los sellos.



Actuación Administrativa Automatizada

- Cualquier **acto o actuación realizada íntegramente a través de medios electrónicos** por una Administración Pública en el marco de un procedimiento administrativo y en la que no haya intervenido de forma directa un empleado público.
- Requiere la determinación previa de los **órganos competentes** para:
 - Definición de especificaciones.
 - Programación.
 - Mantenimiento.
 - Supervisión y control de calidad.
 - Auditoría del sistema y de su código.
- Requiere **identificación del órgano responsable a efectos de impugnación**.

Sistemas de FIRMA para la Actuación Administrativa Automatizada



- Cada Administración Pública **podrá determinar los supuestos de utilización** de los siguientes sistemas:
 - **Sello electrónico**, de A.P., órgano, organismo público o entidad de derecho público, basado en certificado calificado.
 - **Código Seguro de Verificación**, vinculado a A.P., órgano, organismo público o entidad de derecho público, previa habilitación normativa, que permita la **comprobación de la integridad** mediante **acceso a la sede electrónica**.

FIRMA electrónica del personal al servicio de las AA.PP.



Además de lo anterior...

- La actuación de una A.P., órgano, organismo público o entidad de derecho público, cuando utilice medios electrónicos, se realizará mediante **firma electrónica del titular del órgano o empleado público.**
- **Cada A.P. determinará los sistemas de firma electrónica** que debe utilizar su personal, y que:
 - Podrán identificar, conjuntamente, al titular del puesto o cargo + Administración u órgano en el que presta sus servicios.
 - Podrán referirse sólo el NIPProf del empleado público (por razones de seguridad pública). [RD 668/2015 → certificados de empleado público con seudónimo].

Aseguramiento e interoperabilidad de la FIRMA electrónica



- Las AA.PP. podrán **determinar los trámites e informes que incluyan firma electrónica cualificada o avanzada**, basada en certificados cualificados.
- Para asegurar la **verificación automática** → Podrán **superponerse sellos electrónicos** basados en certificados cualificados, cuando se utilicen sistemas no basados en certificados.



eIDAS

Sistemas de IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA notificados

Prestadores de SERVICIOS DE CONFIANZA

Creación
Verificación
Validación

Firmas electrónicas
Sellos electrónicos
Sellos de tiempo elec.
Serv. entrega elec. certif.
Certificados

Creación
Verificación
Validación

Certificados para autenticación de sitios web

Preservación de firmas, sellos o certificados electrónicos

El Derecho de la UE



ORGANISMO DE SUPERVISIÓN

supervisa
(ex post)

cualifica (*ex ante*)
supervisa (*ex post*) y
publica (*TSL*)

**PRESTADOR
DE SERVICIOS DE
CONFIANZA**

**PRESTADOR CUALIFICADO
DE SERVICIOS DE
CONFIANZA**

Auditados cada 24 meses por un
Organismo de Evaluación de la
Conformidad



SERVICIOS DE CONFIANZA

**SERVICIOS DE CONFIANZA
CUALIFICADOS**



- Certificado de firma electrónica.
- Certificado **calificado** de firma electrónica (Anexo I).
- Dispositivo de creación de firma electrónica.
- Dispositivo **calificado** de creación de firma electrónica (Anexo II).
- Certificado de sello electrónico.
- Certificado **calificado** de sello electrónico (Anexo III).
- Dispositivo de creación de sello electrónico.
- Dispositivo **calificado** de creación de sello electrónico (Anexo II).
- Certificado de autenticación de sitio web.
- Certificado **calificado** de autenticación de sitio web (Anexo IV).

Categorías de servicios cualificados



- Servicio de expedición de certificados electrónicos cualificados de firma electrónica;
- Servicio de expedición de certificados electrónicos cualificados de sello electrónico;
- Servicio de expedición de certificados electrónicos cualificados de autenticación de sitios web;
- Servicio de expedición de sellos electrónicos cualificados de tiempo;
- Servicio cualificado de entrega electrónica certificada;
- Servicio cualificado de validación de firmas electrónicas cualificadas;
- Servicio cualificado de validación de sellos electrónicos cualificados;
- Servicio cualificado de conservación de firmas electrónicas cualificadas;
- Servicio cualificado de conservación de sellos electrónicos cualificados.

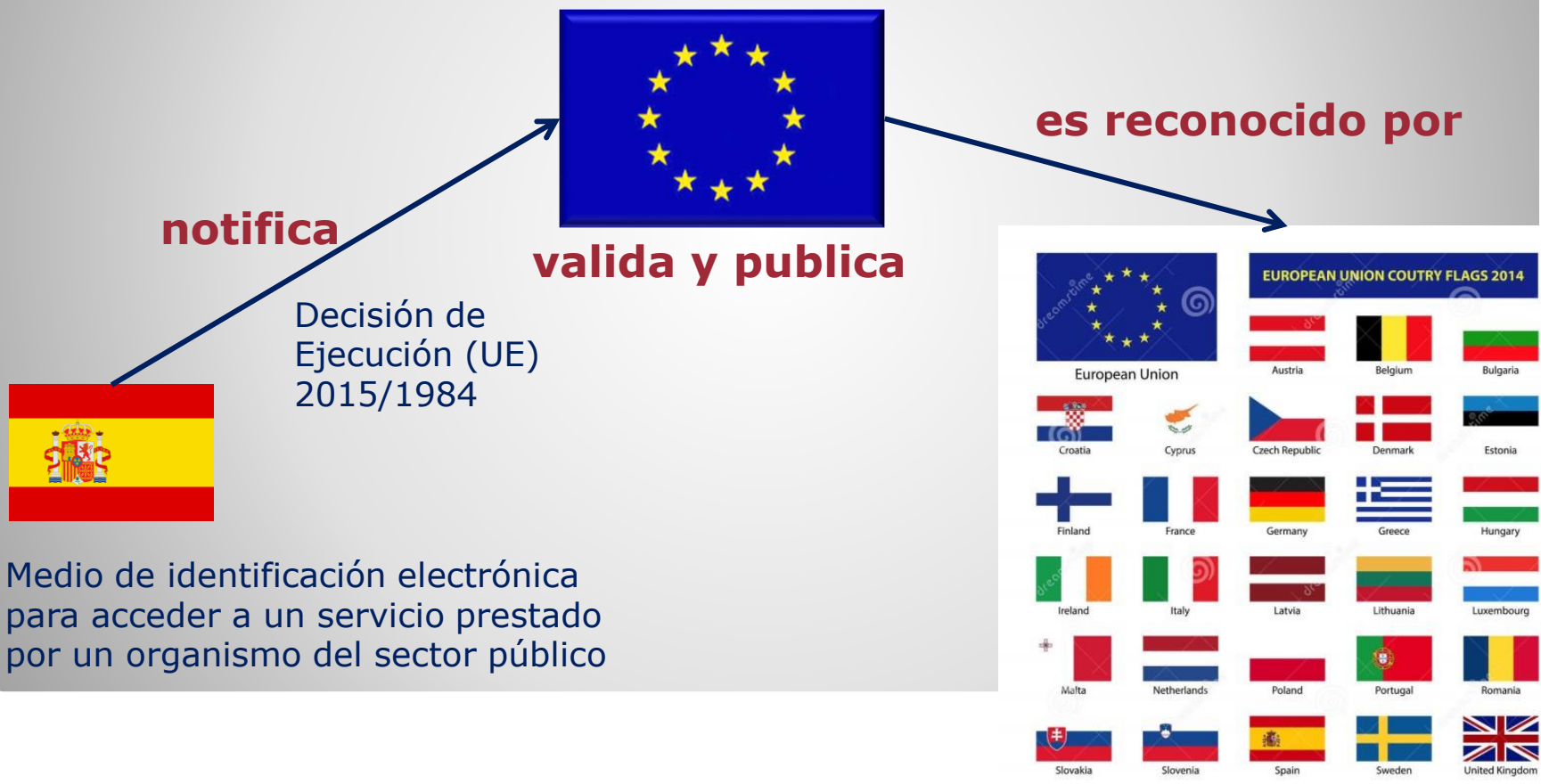


Se permitirá la libre circulación en el mercado interior de los productos y servicios de confianza que se ajusten al ReIDAS.

La IDENTIFICACIÓN electrónica en el Derecho de la UE



- **Reconocimiento mutuo** de medios de identificación electrónica.



La IDENTIFICACIÓN electrónica en el Derecho de la UE



- Contemplando **tres niveles de seguridad: Bajo, Sustancial y Alto** (grado de confianza de un medio de identificación en la identidad pretendida o declarada de una persona).
[Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1502]
- **Reconocimiento mutuo obligatorio** de los medios de identificación electrónica **a partir de septiembre de 2018.**

La IDENTIFICACIÓN electrónica en el Derecho de la UE



- **Sistemas de identificación electrónica notificados**

https://administracionelectronica.gob.es/pae_Home/pae_Estrategias/pae_Identidad_y_firmaelectronica/Nodo-eIDAS/Sistemas-de-identificacion-electronica-notificados.html#.XBAEWfZFw2w

Sistemas de identificación electrónica notificados

| País | Nombre del sistema | Medios de eID del sistema | Nivel de seguridad | Publicación de la notificación | Fecha de obligatorio reconocimiento |
|--------|--|---------------------------------|--------------------|--------------------------------|-------------------------------------|
| España | Documento Nacional de Identidad electrónico (DNIe) | Documento Nacional de Identidad | Alto | 07 Nov 2018 2018/C 401/08 | 07 Nov 2019 |

- Los Estados deben **fomentar** el uso de los medios de identificación electrónica en el **sector privado**.
- Organismo de Supervisión → SEDIA - MAETD.

La FIRMA electrónica en el Derecho de la UE



FIRMA electrónica

F.E. "ORDINARIA"

F.E. AVANZADA (art. 26)

F.E. CUALIFICADA

Con alcances similares
a los recogidos en
la ya derogada Ley
59/2003

La FIRMA electrónica en el Derecho de la UE



FIRMAS electrónicas en SERVICIOS PÚBLICOS

FIRMA ELECTRÓNICA CUALIFICADA

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA
basada en CERTIFICADO CUALIFICADO

FIRMA ELECTRÓNICA
AVANZADA



Para un servicio on-line ofrecido por
un organismo del sector público.

El SELLO electrónico en el Derecho de la UE



SELLO electrónico

S.E. "ORDINARIO"

S.E. AVANZADO (art. 36)

[Decisión de Ejecución (UE)
2015/1506]

S.E. CUALIFICADO

El SELLO electrónico en el Derecho de la UE



SELLOS electrónicos en SERVICIOS PÚBLICOS

SELLO ELECTRÓNICO CUALIFICADO

SELLO ELECTRÓNICO AVANZADO
basado en CERTIFICADO CUALIFICADO

SELLO ELECTRÓNICO
AVANZADO



Para un servicio on-line ofrecido por
un organismo del sector público.

EL SELLO DE TIEMPO electrónico en el Derecho de la UE



**SELLO DE
TIEMPO
electrónico**

S.T. "ORDINARIO"

~~S.T. AVANZADO E.~~

S. CUALIFICADO T.E. (art. 42)

La FIRMA electrónica en el Derecho de la UE



**No se denegarán
los efectos jurídicos**



de una firma electrónica
de un sello electrónico
de un sello de tiempo electrónico



por el mero hecho de ser



una firma electrónica
un sello electrónico
un sello de tiempo electrónico



o porque no cumple
todos los requisitos de



la firma electrónica cualificada
el sello electrónico cualificado
el sello de tiempo cualificado

La FIRMA electrónica en el Derecho de la UE



- Corresponde a las legislaciones nacionales determinar los **efectos jurídicos de las firmas electrónicas / sellos electrónicos / sellos de tiempo electrónicos** en los Estados miembro (salvo la equivalencia funcional FEC \leftrightarrow FM).

[Ley 6/2020 Aspectos de los Servicios Electrónicos de Confianza]

- Una firma electrónica cualificada / sello electrónico cualificado / sello electrónico de tiempo cualificado será **reconocida(o) en todos los Estados miembro**.
- Confiar a un **tercero** los **dispositivos cualificados** de firma electrónica \rightarrow **firmas centralizadas** o **a distancia**.



Conclusiones

- **La Identificación y la Firma electrónicas han venido exigiendo el uso de tecnologías generalmente complejas y, en algún caso, poco "amigables" (v.g. DNIe).**
- **Lo que ha provocado la existencia de un marco jurídico muy extenso y complejo.**
- **Que, en algún caso, ha requerido adaptación normativa nacional.**
- **Que necesita tiempo para asentarse.**
- **¿El futuro de la firma electrónica? (es una opinión): Firma "en la nube" / Claves concertadas / Biometría**

Muchas gracias.

cgalan@der-pu.uc3m.es

cgalan@atl.es

Regulación citada

Artículo 9. Sistemas de identificación de los interesados en el procedimiento

- 1. Las Administraciones Públicas están obligadas a verificar la identidad de los interesados en el procedimiento administrativo**, mediante la comprobación de su **nombre y apellidos o denominación o razón social**, según corresponda, que consten en el Documento Nacional de Identidad o documento identificativo equivalente.

...

...

2. Los interesados podrán **identificarse electrónicamente** ante las Administraciones Públicas a través de los sistemas siguientes:

a) Sistemas basados en **certificados electrónicos cualificados de firma electrónica** expedidos por prestadores incluidos en la "Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación".

b) Sistemas basados en **certificados electrónicos cualificados de sello electrónico** expedidos por prestadores incluidos en la "Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación".

c) Sistemas de **clave concertada y cualquier otro sistema**, que las Administraciones consideren válido en los términos y condiciones que se establezca, **siempre que cuenten con un registro previo** como usuario que permita garantizar su identidad, **previa autorización por parte de la Secretaría General de Administración Digital** del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, que solo podrá ser denegada por motivos de seguridad pública, previo informe vinculante de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior. La autorización habrá de ser emitida en el plazo máximo de tres meses. Sin perjuicio de la obligación de la Administración General del Estado de resolver en plazo, la falta de resolución de la solicitud de autorización se entenderá que tiene efectos desestimatorios.

Las Administraciones Públicas deberán garantizar que la utilización de uno de los sistemas previstos en las letras a) y b) sea posible para todo procedimiento, aun cuando se admita para ese mismo procedimiento alguno de los previstos en la letra c).



...

3. En relación con los sistemas de identificación previstos en la letra c) del apartado anterior, se establece la **obligatoriedad de que los recursos técnicos necesarios para la recogida, almacenamiento, tratamiento y gestión de dichos sistemas se encuentren situados en territorio de la Unión Europea**, y en caso de tratarse de categorías especiales de datos a los que se refiere el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, en territorio español. En cualquier caso, los datos se encontrarán disponibles para su acceso por parte de las autoridades judiciales y administrativas competentes.

Los datos a que se refiere el párrafo anterior no podrán ser objeto de transferencia a un tercer país u organización internacional, con excepción de los que hayan sido objeto de una decisión de adecuación de la Comisión Europea o cuando así lo exija el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Reino de España.

...

...

4. En todo caso, la aceptación de alguno de estos sistemas por la Administración General del Estado servirá para acreditar frente a todas las Administraciones Públicas, salvo prueba en contrario, la identificación electrónica de los interesados en el procedimiento administrativo.

CL@VE

- **Orden PRE/1838/2014**, de 8 de octubre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 19 de septiembre de 2014, por el que se aprueba CL@VE, la plataforma común del Sector Público Administrativo Estatal para la identificación, autenticación y firma electrónica mediante el uso de claves concertadas.
- **Resolución de 14 de diciembre de 2015, de la Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, por la que se establecen las prescripciones técnicas necesarias para el desarrollo y aplicación del sistema Cl@ve.

Artículo 10. Sistemas de firma admitidos por las Administraciones Públicas

1. Los interesados podrán firmar a través de **cualquier medio que permita acreditar la autenticidad de la expresión de su voluntad y consentimiento**, así como **la integridad e inalterabilidad del documento**.

...

...

2. En el caso de que los interesados optaran por relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, se considerarán válidos a efectos de firma:

a) **Sistemas de firma electrónica cualificada y avanzada basados en certificados electrónicos cualificados de firma electrónica** expedidos por prestadores incluidos en la "Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación".

b) **Sistemas de sello electrónico cualificado y de sello electrónico avanzado basados en certificados electrónicos cualificados de sello electrónico** expedidos por prestador incluido en la "Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación".

c) **Cualquier otro sistema** que las Administraciones Públicas consideren válido en los términos y condiciones que se establezca, siempre que **cuenten con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad, previa autorización por parte de la Secretaría General de Administración Digital del Ministerio de Política Territorial y Función Pública**, que solo podrá ser denegada por motivos de seguridad pública, previo informe vinculante de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior. La autorización habrá de ser emitida en el plazo máximo de tres meses. Sin perjuicio de la obligación de la Administración General del Estado de resolver en plazo, la falta de resolución de la solicitud de autorización se entenderá que tiene efectos desestimatorios.

Las Administraciones Públicas deberán garantizar que la utilización de uno de los sistemas previstos en las letras a) y b) sea posible para todos los procedimientos (en) todos sus trámites, aun cuando adicionalmente se permita alguno de los previstos al amparo de lo dispuesto en la letra c).

3. En relación con los sistemas de firma previstos en la letra c) del apartado anterior, se establece la obligatoriedad de que los recursos técnicos necesarios para la recogida, almacenamiento, tratamiento y gestión de dichos sistemas se encuentren situados en territorio de la Unión Europea, y en caso de tratarse de categorías especiales de datos a los que se refiere el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en territorio español. En cualquier caso, los datos se encontrarán disponibles para su acceso por parte de las autoridades judiciales y administrativas competentes.

Los datos a que se refiere el párrafo anterior no podrán ser objeto de transferencia a un tercer país u organización internacional, con excepción de los que hayan sido objeto de una decisión de adecuación de la Comisión Europea o cuando así lo exija el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Reino de España.

4. Cuando así lo disponga expresamente la normativa reguladora aplicable, las Administraciones Públicas podrán admitir los sistemas de identificación contemplados en esta Ley como sistema de firma cuando permitan acreditar la autenticidad de la expresión de la voluntad y consentimiento de los interesados.

...

5. Cuando los interesados utilicen un sistema de firma de los previstos en este artículo, **su identidad se entenderá ya acreditada mediante el propio acto de la firma.**

Artículo 11. Uso de medios de identificación y firma en el procedimiento administrativo

1. Con carácter general, para realizar cualquier actuación prevista en el procedimiento administrativo, será suficiente con que los interesados acrediten previamente su identidad a través de cualquiera de los medios de identificación previstos en esta Ley.

2. Las Administraciones Públicas sólo requerirán a los interesados el **uso obligatorio de firma** para:

- a) Formular solicitudes.
- b) Presentar declaraciones responsables o comunicaciones.
- c) Interponer recursos.
- d) Desistir de acciones.
- e) Renunciar a derechos.

CAPÍTULO V. Funcionamiento electrónico del sector público

Artículo 38. La sede electrónica

1. La sede electrónica es aquella **dirección electrónica, disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones**, cuya titularidad corresponde a una Administración Pública, o bien a una o varios organismos públicos o entidades de Derecho Público en el ejercicio de sus competencias.

2. El establecimiento de una sede electrónica conlleva la **responsabilidad del titular** respecto de la integridad, veracidad y actualización de la información y los servicios a los que pueda accederse a través de la misma.

...

...

3. Cada Administración Pública determinará las condiciones e instrumentos de creación de las sedes electrónicas, con sujeción a los principios de transparencia, publicidad, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. En todo caso deberá **garantizarse la identificación del órgano titular de la sede**, así como los medios disponibles para la formulación de sugerencias y quejas.

4. Las sedes electrónicas dispondrán de sistemas que permitan el **establecimiento de comunicaciones seguras** siempre que sean necesarias.

5. La publicación en las sedes electrónicas de informaciones, servicios y transacciones respetará los principios de accesibilidad y uso de acuerdo con las normas establecidas al respecto, estándares abiertos y, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos.

6. Las sedes electrónicas utilizarán, para identificarse y garantizar una comunicación segura con las mismas, **certificados reconocidos o cualificados de autenticación de sitio web o medio equivalente**.

...



Artículo 40. Sistemas de identificación de las Administraciones Públicas

1. Las Administraciones Públicas podrán identificarse mediante el uso de un **sello electrónico basado en un certificado electrónico reconocido o cualificado** que reúna los requisitos exigidos por la legislación de firma electrónica. Estos certificados electrónicos **incluirán el número de identificación fiscal y la denominación correspondiente, así como, en su caso, la identidad de la persona titular** en el caso de los sellos electrónicos de órganos administrativos. La relación de sellos electrónicos utilizados por cada Administración Pública, incluyendo las características de los certificados electrónicos y los prestadores que los expiden, deberá ser pública y accesible por medios electrónicos. Además, cada Administración Pública adoptará las medidas adecuadas para **facilitar la verificación de sus sellos electrónicos**.

2. Se entenderá identificada la Administración Pública respecto de la información que se publique como propia en su portal de internet.

Artículo 41. Actuación administrativa automatizada

1. Se entiende por actuación administrativa automatizada, **cualquier acto o actuación realizada íntegramente a través de medios electrónicos por una Administración Pública en el marco de un procedimiento administrativo y en la que no haya intervenido de forma directa un empleado público.**
2. En caso de actuación administrativa automatizada deberá establecerse previamente el **órgano u órganos competentes**, según los casos, para la definición de las **especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad** y, en su caso, auditoría del sistema de información y de su código fuente. Asimismo, se indicará el órgano que debe ser **considerado responsable a efectos de impugnación.**

Artículo 42. Sistemas de firma para la actuación administrativa automatizada

En el ejercicio de la competencia en la actuación administrativa automatizada, cada Administración Pública podrá determinar los supuestos de utilización de los siguientes sistemas de firma electrónica:

- a) **Sello electrónico** de Administración Pública, órgano, organismo público o entidad de derecho público, basado en certificado electrónico reconocido o cualificado que reúna los requisitos exigidos por la legislación de firma electrónica.
- b) **Código seguro de verificación** vinculado a la Administración Pública, órgano, organismo público o entidad de Derecho Público, en los términos y condiciones establecidos, permitiéndose en todo caso la comprobación de la integridad del documento mediante el acceso a la sede electrónica correspondiente.

Artículo 43. Firma electrónica del personal al servicio de las Administraciones Públicas

1. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 38, 41 y 42, la actuación de una Administración Pública, órgano, organismo público o entidad de derecho público, cuando utilice medios electrónicos, se realizará mediante **firma electrónica del titular del órgano o empleado público.**

2. Cada Administración Pública determinará los sistemas de firma electrónica que debe utilizar su personal, los cuales podrán **identificar de forma conjunta al titular del puesto de trabajo o cargo y a la Administración u órgano** en la que presta sus servicios. Por razones de seguridad pública los sistemas de firma electrónica podrán referirse sólo el **número de identificación profesional** del empleado público.

Artículo 45. Aseguramiento e interoperabilidad de la firma electrónica

1. **Las Administraciones Públicas podrán determinar los trámites e informes que incluyan firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada** basada en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica.

2. Con el fin de favorecer la interoperabilidad y posibilitar la verificación automática de la firma electrónica de los documentos electrónicos, cuando una Administración utilice **sistemas de firma electrónica distintos de aquellos basados en certificado electrónico reconocido o cualificado**, para remitir o poner a disposición de otros órganos, organismos públicos, entidades de Derecho Público o Administraciones la documentación firmada electrónicamente, **podrá superponer un sello electrónico basado en un certificado electrónico reconocido o cualificado**.



Certificado de Firma electrónica:

- Orientado a la identificación y firma de personas físicas (firmantes).
- La firma implica la garantía de origen e integridad de los datos firmados, así como la conformidad/consentimiento con dichos datos y obligación legal respecto al contenido.
- Es equivalente al certificado de firma de persona física de la ley 59/2003.



Certificado de Sello electrónico:

Es **parcialmente similar al certificado de persona jurídica de la Ley 59/2003**, con las **diferencias**:

- No incorporan una persona custodio/responsable del certificado.
- Se orienta al sello (garantía de origen e integridad de los datos).
- Además de autenticar el documento expedido por la persona jurídica, los sellos electrónicos pueden utilizarse para autenticar cualquier activo digital de la persona jurídica, por ejemplo: programas informáticos o servidores (considerando 65 del eIDAS)
- Cuando una transacción exija un sello electrónico cualificado de una persona jurídica, debe ser **igualmente aceptable una firma electrónica cualificada del representante autorizado** de la persona jurídica. (considerando 58 del eIDAS). No a la inversa.



Certificado de Autenticación de sitio Web:

- Orientado a vincular el sitio web (dominio de Internet) con la persona física o jurídica titular del certificado.



Certificado no cualificado:

- Puede estar orientado tanto a personas físicas, como jurídicas, componentes, SSL.
- **Para persona física no se contempla su uso ya que no está recogido en la legislación vigente (Ley 39/2015),** al no aportar las mismas garantías que los certificados cualificados, como por ejemplo estar sometidos a una supervisión más ligera, los requisitos de verificación de la identidad de la persona a quien se expide el certificado, o proporcionar el estado de validez o revocación de forma automatizada, fiable, gratuita y eficiente. etc.
- Los certificados no cualificados no se garantiza que vayan a poder ser validados por la Plataforma @FIRMA.

Servicio de entrega electrónica certificada

Servicio de entrega electrónica certificada

Reglamento eIDAS

(Considerando 66) Es esencial proporcionar un marco jurídico para **facilitar el reconocimiento transfronterizo** entre los ordenamientos jurídicos nacionales existentes relacionados con servicios de entrega electrónica certificada. Dicho marco puede abrir, además, nuevas oportunidades de mercados para los prestadores de servicios de confianza de la Unión de ofrecer nuevos servicios paneuropeos de entrega electrónica certificada.

Servicio de entrega electrónica certificada

Reglamento eIDAS

Artículo 3. Definiciones

36) **«servicio de entrega electrónica certificada»**, un servicio que permite transmitir datos entre partes terceras por medios electrónicos y aporta pruebas relacionadas con la gestión de los datos transmitidos, incluida la prueba del envío y la recepción de los datos, y que protege los datos transmitidos frente a los riesgos de pérdida, robo, deterioro o alteración no autorizada;

37) **«servicio cualificado de entrega electrónica certificada»**, un servicio de entrega electrónica certificada que cumple los requisitos establecidos en el artículo 44;

Servicio de entrega electrónica certificada

Reglamento eIDAS

Artículo 43. Efecto jurídico de un servicio de entrega electrónica certificada

1. A los datos enviados y recibidos mediante un servicio de entrega electrónica certificada **no se les denegarán efectos jurídicos** ni admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales por el mero hecho de que estén en formato electrónico o no cumplan los requisitos de servicio cualificado de entrega electrónica certificada.
2. Los datos enviados y recibidos mediante un servicio cualificado de entrega electrónica certificada disfrutarán de la **presunción de la integridad de los datos, el envío de dichos datos por el remitente identificado, la recepción por el destinatario identificado y la exactitud de la fecha y hora de envío y recepción de los datos** que indica el servicio cualificado de entrega electrónica certificada.

Servicio de entrega electrónica certificada

Reglamento eIDAS

Artículo 44. Requisitos de los servicios calificados de entrega electrónica certificada

1. Los servicios cualificados de entrega electrónica certificada cumplirán los **requisitos** siguientes:

- a) ser prestados por uno o más prestadores cualificados de servicios de confianza;
- b) asegurar con un **alto nivel de fiabilidad la identificación del remitente**;
- c) garantizar la identificación del destinatario antes de la entrega de los datos;
- d) estar protegidos el envío y recepción de datos por una **firma electrónica avanzada o un sello electrónico avanzado** de un prestador cualificado de servicios de confianza de tal forma que se impida la posibilidad de que se modifiquen los datos sin que se detecte;
- e) indicar claramente al emisor y al destinatario de los datos cualquier modificación de los datos necesarios a efectos del envío o recepción de los datos;
- f) indicar mediante un **sello cualificado de tiempo electrónico** la fecha y hora de envío, recepción y eventual modificación de los datos.